



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 23/03/2021

Entre: 24/03/2021 Y 24/03/2021

48

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120013700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	YULIETH PENAGOS LEIVA	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:13:35.	17/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001233300020120022900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO CORTES OSPINA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y/O COLPENSIONES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:07:18.	17/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001233300020140002700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO LOZANO PALACIO	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 15:09:12.	19/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001233300020140037800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO FRANCISCO GUALY CAMERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:09:29.	17/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001233300020150086500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARBELL ROCIO HERRERA GAITAN	COLPENSIONES Y OTRO	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:19:28.	17/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001233300020160032000	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	MARCELINA RODRIGUEZ PERDOMO Y OTROS	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:03:02.	17/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001233300020170059400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS ROJAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:30:29.	17/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001233300020170060000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME ENRIQUE POLANIA CUELLAR	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:28:10.	17/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001233300020190008600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NURY YOLIMA POLANIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:11:17.	17/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001233300020190037500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA JASIVE CUBIDES ABELLA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 16:02:14.	17/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190040000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME BUSTOS YEPES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 16:16:42.	17/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001233300020210007400	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA MARIA - HUILA	DECRETO No. 019 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 16:48:56.	16/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300520130031501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBERTINA TORRECILLAS RUMIQUI Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE HUILA	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:17:32.	17/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300820180016501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBERTO RAMOS PERAFAN Y OTROS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 12:07:01.	05/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



**FRANKLIN NUÑEZ RAMOS**  
**SECRETARIO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41 001 23 33 000 – 2012 – 00137 – 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: YULIETH PENAGOS LEIVA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>A. S. No.</b>	<b>:</b>

### 1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 18 de junio de 2020, confirmó la sentencia del 25 de mayo de 2017 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, absteniéndose de condenar en costas en segunda instancia.

Dado que en la sentencia de primera instancia se condenó en costas a la demandada, decisión que no fue revocada por el superior, el despacho atendiendo los criterios fijados en el artículo 366-4 del CGP y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijará por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante, el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente para la primera instancia.

Así mismo, se ordenará que por Secretaría se surta la liquidación prevista en el artículo 366 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia 18 de junio de 2020.

**SEGUNDO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante la suma equivalente a Un (1) SMLMV.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se surta la liquidación prevista en el artículo 366 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

G.D.

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8019a573c1fd3d58b23b483e1fefce7defbb2d53b0039a63a2e73d9e9a1834a3**

Documento generado en 17/03/2021 12:43:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41 001 23 33 000 – 2012 – 00229 – 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JAIRO CORTÉS OSPINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>A. S. No.</b>	<b>:</b>

### 1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 18 de noviembre de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia del 5 de septiembre de 2014 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y no condenar en costas.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

G.D.

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d596f188c0fc0e5f9e1178abffd235f7014e6cf03dce3b7ee395fe63b1fb7f**  
Documento generado en 17/03/2021 12:43:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, 19 marzo de 2021

CONJUEZ PONENTE	: SERGIO GUSTAVO HERNÁNDEZ ARBELÁEZ
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2014 – 00027 – 00
DEMANDANTE	: GUILLERMO LOZANO PALACIO
DEMANDADO	: NACIÓN – PGN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

### 1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sala de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 18 de febrero de 2020, confirmó parcialmente la sentencia del 31 de agosto de 2017, modificando el resolutivo tercero para sustraer la frase "con todas sus consecuencia prestaciones" y revocando el resolutivo quinto en cuanto condenó en costas a la parte vencida.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 18 de febrero de 2020

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO GUSTAVO HERNÁNDEZ ARBELÁEZ**  
Conjuez



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41 001 23 33 000 – 2014 – 00378 – 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ÁLVARO FRANCISCO GUALY CAMERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>A. S. No.</b>	<b>:</b>

### **1. ASUNTO.**

Se obedece lo resuelto por el superior.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

La Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 30 de enero de 2020 resolvió confirmar con modificación la sentencia del 29 de agosto de 2017 proferida por esta Corporación, disponiendo que no hay lugar a imponer condena en costas en ambas instancias.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 30 de enero de 2020.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a53eecf19ce215c0c3504eca463f2562f28c6ac509aa4d6a65e4ca9829751b**  
Documento generado en 17/03/2021 12:43:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410012333000-2015-00865-00  
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : MARBELL ROCÍO HERRERA GAITÁN  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTRO

### **1. ASUNTO.**

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Mediante sentencia del 9 de diciembre de 2020 se puso fin a la primera instancia, la cual fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 14 de enero de 2021, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 27 de enero siguiente.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RADICACIÓN: 410012333000-2015-00865-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: MARBELL ROCÍO HERRERA GAITÁN

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 9 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26deb311bc2937e4bafb661fabe705cd63c603707ef9a4dfd72e932878f527d**

Documento generado en 17/03/2021 12:43:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
Radicación	: 410012333000-2016-00320-00
Medio de Control	: GRUPO
Demandante	: MARCELINA RODRÍGUEZ PERDOMO Y O.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS

### **1. ASUNTO.**

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

### **2. CONSIDERACIONES.**

Dado que fueron recaudadas en su mayoría las pruebas decretadas dentro del presente proceso, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) para que presenten alegatos y se emita concepto respectivamente, si a bien lo tienen, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la ley 472 de 1998.

Ahora bien, el despacho no desconoce la importancia de la prueba pericial decretada dentro del presente presunto, la cual no se logró practicar por su elevado costo y ante la no financiación por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, no es posible decretarla con cargo a dicho fondo y tampoco traer como prueba trasladada el dictamen pericial rendido dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se siguió en la Contraloría General de la República, en cuanto no se identificó el expediente dentro del cual obra la misma.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**CORRER** traslado por el término de cinco (5) días a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y se emita concepto respectivamente, si a bien lo tienen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff820670c9dd8668ee3dc82c5b893cdc2d09cb427b143770f77831ce932b8a7**  
Documento generado en 17/03/2021 12:43:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41 001 23 33 000 – 2017 – 00594 – 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JUAN CARLOS ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

### **1. ASUNTO.**

Se obedece lo resuelto por el superior y se imparte una orden a la secretaría.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

La Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 10 de septiembre de 2020 confirmó el auto del 19 de septiembre de 2018 proferido por esta Corporación para declarar probada de oficio, la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el impulso necesario para recaudar las pruebas de oficio decretadas.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2020.

**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 – 2017 – 00594 – 00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Corporación, atender lo ordenado en el auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial y en tal virtud, proceda a librar los oficios correspondientes para el recaudo de las pruebas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81d7baa66c8bc8a08212b715922cac9c6b65c184fd246d49332d920b71b4245a**

Documento generado en 17/03/2021 12:43:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41 001 23 33 000 – **2017-00600-00**  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante : JAIME ENRIQUE POLANÍA CUELLAR  
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
A. S. No. :

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, de conformidad con la constancia secretarial del 10 de febrero de 2021, pero se advierte que las pruebas de oficio decretadas en la audiencia inicial no se han recaudado, pues la información que reposa en el expediente corresponde al señor Juan Carlos Rojas, quien no es demandante dentro del presente proceso.

En tales condiciones, se ordenará a la Secretaría de la Corporación atender lo ordenado en el auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial, librando adecuadamente los oficios correspondientes y remover del expediente las piezas que no corresponden.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**ORDENAR** a la Secretaría de la Corporación, atender lo ordenado en el auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial, librando adecuadamente los oficios correspondientes y procediendo a remover del expediente las piezas que no corresponden al mismo, sin necesidad de desglose.

.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrada

G.D.

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD  
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**654e8b23bc6110c7087fcf2b71dbcc519adc8b903ad8898eb9b2dcddc0b613e7**

Documento generado en 17/03/2021 12:43:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41 001 23 33 000 – 2019 – 00086 – 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: NURY YOLIMA POLANÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MEN – FONPREMA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>A. S. No.</b>	<b>:</b>

### 1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 6 de octubre de 2020, resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 24 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, mediante la cual se reconoció la configuración del acto administrativo negativo ficto demandado y se negaron las demás pretensiones, sin condena en costas, disponiendo, además, no condenar en costas a la parte demandante.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 6 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**  
G.D.

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d9fc2904ce181d92217af1f6e158b3af99be2801eab8ed7cfb329cef2a0c95**  
Documento generado en 17/03/2021 12:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410012333000-2019-00375-00
ACCIONANTE	: MARTHA JASIVE CUBIDES ABELLA
ACCIONADO	: NACIÓN – MEN FONPREMA
MEDIO CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

### 1. ASUNTO.

Se ajusta el trámite para proferir sentencia anticipada.

### 2. ANTECEDENTES

La demanda que dio origen al proceso se interpuso para que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos derivados del silencio en atender dos peticiones presentadas el 5 de junio de 2018 para el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, causadas en los años 1994, 1995 y 1996 y el pago de la sanción moratoria por pago tardío de aquellas y que se restablezca su derecho.

Dicha demanda fue admitida con auto del 11 de septiembre de 2019 (f. 58), notificada personalmente al DEPARTAMENTO DEL HUILA y a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quienes presentaron contestación en forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones previas, que fueron resueltas con auto del 14 de septiembre de 2020 y allegando el expediente administrativo, absteniéndose de solicitar el decreto y práctica de otras pruebas (f. 87 a 123 y 129 a 138).

### 3. CONSIDERACIONES.

**3.1. Sentencia anticipada.** El artículo 13-1 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 consagró el deber del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Dicho marco normativo fue replicado en la ley 2080 de 2021, estableciéndose en su artículo 42 que se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, además de los supuestos señalados, cuando “solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, y “cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 173 del CGP y se fijará el litigio u objeto de la controversia.

**3.2. Pruebas solicitadas.** El despacho negará por inconducente la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en oficiar al departamento del Huila para que certifique los salarios y prestaciones que ha devengado la demandante en los años 1994, 1995 y 1996, pues los extremos procesales deben abstenerse de solicitar pruebas que, directamente o mediante derecho de petición hubieran podido recabar, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, supuesto que no se acreditó en *sub judice*; además, el referido ente territorial aportó los antecedentes administrativos que tenía en su poder y contienen aspectos relacionados con lo solicitado.

**3.3. Fijación del litigio.** Corresponde al Tribunal determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996 y al pago de la sanción moratoria por pago tardío de aquellas.

**3.4. Traslado para alegar.** Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, el despacho correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como pruebas los siguientes documentos:

**1.1.** Los aportados con la demanda (f. 22 a 55 CD) y los allegados el 20 de septiembre de 2019 (f. 62 a 66), excepto el poder (f. 22 a 23) y la sentencia del 1º de marzo de 2018 proferida por el Consejo de Estado (f. 48 a 55) porque no son medios de prueba.

**1.2.** Los aportados con la contestación de la demanda por el Departamento del Huila (f. 105 a 123) en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la prueba documental solicitada en el acápite IV de la demanda.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro presente proceso en los términos señalados en la parte motiva.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3863bd2b5534891ec2cacfe557f85331538904c954202a8150980eb9c3c2730**

Documento generado en 17/03/2021 07:05:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410012333000-2019-00400-00
ACCIONANTE	: JAIME BUSTOS YEPES
ACCIONADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA y O.
MEDIO CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **1. ASUNTO.**

Se ajusta el trámite para proferir sentencia anticipada.

### **2. ANTECEDENTES**

La demanda que dio origen a este proceso, busca que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos derivados del silencio en atender dos peticiones presentadas por el actor el 5 de septiembre de 2018 para que le reconozcan y paguen las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996, el pago de la sanción moratoria por pago tardío de aquellas y que se restablezca su derecho.

Dicha demanda fue admitida con auto del 27 de noviembre de 2019 (f. 76), notificada personalmente al DEPARTAMENTO DEL HUILA y a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quienes presentaron contestación en forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones previas, que fueron resueltas con auto del 12 de noviembre de 2020 y allegando el expediente administrativo, absteniéndose de solicitar el decreto y práctica de otras pruebas (f. 93 a 170 y 185 a 201).

### **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Sentencia anticipada.** El artículo 13-1 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 consagró el deber del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Dicho marco normativo fue replicado en la ley 2080 de 2021, estableciéndose en su artículo 42 que se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, además de los supuestos señalados, cuando “solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, y “cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 173 del CGP y se fijará el litigio u objeto de la controversia.

**3.2. Pruebas solicitadas.** El despacho negará por inconducentes las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, consistentes en oficiar al Departamento del Huila para que certifique los salarios y prestaciones que ha devengado el demandante en los años 1994, 1995 y 1996 y para que allegue copia del decreto 849 del 25 de agosto de 1994, pues los extremos procesales deben abstenerse de solicitar pruebas que, directamente o mediante derecho de petición hubieran podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, supuesto que no se acreditó en *sub judice*.

Además, el departamento del Huila con la contestación de la demanda allegó copia del expediente prestacional del actor, donde obran documentos relacionados con los tópicos laborales del actor.

**3.3. Fijación del litigio.** Corresponde al Tribunal determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996 y al pago de la sanción moratoria por pago tardío de aquellas.

**3.4. Traslado para alegar.** Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, el despacho correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como pruebas los siguientes documentos:

**1.1.** Los aportados con la demanda (f. 23 a 60 CD) y los allegados el 20 de septiembre de 2019 (f. 63 a 67), excepto el poder (f. 22 a 23) y la sentencia del 1º de marzo de 2018 proferida por el Consejo de Estado (f. 53 a 60) porque no son pruebas de los hechos.

**1.2.** Los aportados con la contestación de la demanda por el departamento del Huila (f. 110 a 170) en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la prueba documental solicitada en el acápite IV de la demanda.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro presente proceso en los términos señalados en la parte motiva.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO  
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RADICACIÓN: 410012333000-~~2019-00400~~-00  
ACCIONANTE: JAIME BUSTOS YEPES  
ACCIONADO: NACIÓN – MEN – FONPREMA y O.

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8ac1d77be4362c30fb3a11a1574269d059c095e73d49c51f28ca00c04c4db1**

Documento generado en 17/03/2021 07:05:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2021-00074-00  
REMITENTE : ALCALDE DEL MPIO. DE SANTA MARÍA  
ACTO A REVISAR : DECRETO 019 DE 2021  
MEDIO : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

### 1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control inmediato de legalidad.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El alcalde del municipio de Santa María remitió a esta Corporación el Decreto 019 del 26 de febrero de 2021, *"Por el cual se toman medidas por afectación del coronavirus Covid-19 en el municipio de Santa María"*, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup> dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayas fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente<sup>2</sup>, la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

*"35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

*35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)."* (Negrilla propia y subrayas del Tribunal).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de Covid-19 originada por el coronavirus SARS-CoV-2, se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, lo cual iteró por el mismo término mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, advirtiendo que su vigencia ya expiró.

En el presente asunto se observa que el Decreto 019 del 26 de febrero hogaño del municipio de Santa María, no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no desarrolló los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

En efecto, el decreto en estudio tuvo como principal sustento los artículos 315 superior, 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y, entre otras normas, la Ley 1801 de 2016, sin siquiera hacer mención de los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020 que declararon la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, exp.: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

En dicho acto administrativo el alcalde de Santa María adoptó las medidas establecidas por el Gobierno Nacional en virtud de la actual emergencia sanitaria y el mantenimiento del orden público, de tal suerte que dispuso las medidas preventivas para evitar el contagio de Covid-19 (distanciamiento individual responsable, uso obligatorio de mascarillas y en general, los protocolos de bioseguridad), determinó las actividades no permitidas en el territorio local, señaló el cumplimiento del plan piloto para consumo de bebidas embriagantes y el horario para ello, al igual que indicó las sanciones por la inobservancia de las medidas.

Por consiguiente, el acto administrativo en análisis se profirió con base en las atribuciones ordinarias conferidas por la ley a los burgomaestres para dirigir la acción administrativa del municipio, restablecer y mantener el orden público y, conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad de los residentes en su territorio, mas no desarrolló un decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

Por lo expuesto, al no contener el decreto en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "*admitir la demanda*" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 019 del 26 de febrero de 2021 proferido por el alcalde del municipio de Santa María, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Santa María.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

EGL

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb329f943c3c6c731dfe412eb0d51071291db3a80d8943e80deb349c75dcccdb**  
Documento generado en 23/03/2021 04:33:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333005-2013-00315-01
ACCIONANTE	: ALBERTINA TORRECILLAS RUMIQUI Y O.
ACCIONADO	: ESE HOSP. EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
MEDIO CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA

### 1. ASUNTO.

Se resuelve una solicitud.

### 2. ANTECEDENTES

La Corporación con auto del 26 de enero de 2021, resolvió el recurso de queja propuesto por la parte demanda, estableciendo que estuvo bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto del 13 de diciembre de 2019, lo mismo que la adecuación que del mismo se hizo al recurso de reposición; decisión que fue notificada mediante estado electrónico el 8 de febrero de 2021.

La parte actora mediante mensaje de datos enviado el 3 de febrero de 2021, solicitó que se negara dicho recurso y se compulsaran copias en contra del apoderado de la parte demandada, al ejercer presuntamente maniobras dilatorias, luego de que el *a quo* declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por dicha parte contra la sentencia de primera instancia.

### 3. CONSIDERACIONES.

El despacho considera que carece de objeto pronunciarse sobre el primer aspecto de la solicitud presentada por la parte actora, pues como se indicó, el recurso de queja propuesto por la entidad demanda contra el auto del 13 de diciembre de 2019 no fue acogido por el Tribunal.

Así mismo, el despacho aprecia de entrada que la compulsa de copias en contra del apoderado de la parte demandada resulta innecesaria, puesto que el *a quo* con auto del 11 de marzo de 2020, dispuso poner en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva similar solicitud radicada por la parte actora el 14 de enero de 2020 y en todo caso también puede presentar la queja correspondiente.

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte actora el 3 de febrero de 2021, en cuanto a la compulsa de copias en contra del apoderado de la demandada, y **DECLARAR** que carece de objeto lo peticionado en torno al recurso de queja.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez en firme esta decisión, se devuelva lo actuado al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8855113c47f8c186d0588d7c4843a2c1bbabc4269bf88d514c9ed0a27c0a5fbc**

Documento generado en 17/03/2021 12:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>